



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Endris Rafael Perdomo Valenzuela y compartes.

Recurrida: Felipa Expedita Altagracia Felipe.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Endris Rafael Perdomo Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0118139-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; b) Richardson Matos Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la Manzana núm. 19, puerta 1-A, sector Villa Liberación, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; y c) Ramírez Pérez Caballero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la Manzana núm. 1, edif. 5, piso 1, apto. B, sector Las Caobas,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) primero (01) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Cirilo Mercedes, en representación de Endris Rafael Perdomo Valenzuela; b) siete (7) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Yovanni Rosa, en representación de Richarson Matos Montero; y c) nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, en representación de Ramírez Pérez Caballero; contra la Sentencia Penal No. 0323-1-2018-SRES-00140 de fecha Veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes expuestos; SEGUNDO: Se declaran de oficios las costas procesales, ya que los imputados Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richarson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, han sido asistido en su defensa por abogados adscrito a la defensoría pública de San Juan de la Maguana.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la sentencia núm. 0223-02-2018-SS-00140, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2018, mediante la cual varió la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano, así como, en los artículos 83, 86 y 87 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, o Municiones y Materiales Relacionados; por la del tipo penal de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. Declaró no culpable al imputado Pedro Antonio Montero Benítez (a) Pempo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor. Declaró culpables a los imputados Richardson Matos Montero, Ramírez Pérez Caballero y Endris Rafael Perdomo Valenzuela, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y les condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor. Ordenó la confiscación y destrucción de las armas blancas vinculadas al presente proceso, tal y como disponen los artículos 86 y 87 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00730 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual fijada para el 24 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y la señora Felipa Expedita Altagracia Felipe, en su calidad de parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, contra la Sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019, toda vez que la decisión jurisdiccional impugnada contiene motivos y fundamentación suficientes, sin que se advierta vulneración de derechos y garantías fundamentales de los recurrentes; Segundo: Dispensar las costas penales por estar asistidos por la defensa pública”.

1.4.2. Felipa Expedita Altagracia Felipe, en su calidad de parte recurrida, expresar lo siguiente: “Buenos días, con el mayor respeto que merece el tribunal, ese joven estaba preso era mi hijo, ellos mataron a mi hijo por una corrección que él les hizo, dejando en la orfandad a 9 hijos, por lo que pido que se haga justicia por mi hijo, soy enferma de cáncer, espero en Dios y ustedes no le bajen la pena a los imputados, mi hijo se estaba reivindicando. El que lo mandó a matar no se encuentra en el expediente, siendo esa persona que autorizó la muerte de mi hijo. Quiero que se haga justicia porque no debieron cometer ese crimen”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela.

2.1. El recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Ausencia de tutela efectiva: por no seguir la regla del debido proceso, artículos 68 y 69.10 de la Constitución; 24, 25, y 426-3 del Código Procesal Penal, ya que la Corte no motivó y fundamentó conforme a la norma su decisión.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia adolece de motivación, no cumple con el artículo 24 de la norma procesal penal, dentro de uno de los motivos se invocó que los jueces de fondo valoraron el testimonio de una persona que se encuentra recluida por varios años en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana. Dada esa condición el Sr. Jonathan quedaba inhabilitado para servir como testigo. Exclusión determinada en el artículo 32 de la norma penal, la que no ha sido derogada por otra norma de manera expresa. Ahora bien, la Corte de Apelación al valorar el punto no lo fundamenta de conformidad con el mandato normativo, puesto que dio una motivación vana que no satisface garantía procesal, cuando establece en la página 11 lo siguiente: “El testigo de referencia, Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El Fuerte ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario, donde se encuentra guardando prisión junto a los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación en el texto antes indicado es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, que de ser así todos los casos surgidos bajo esas circunstancias quedarían impune”. De analizar el criterio fijado por la Corte, respecto a la audición del testigo, del cual hay una prohibición en la norma penal, es preciso indicar que no cuenta con el fundamento suficiente y necesario. Partiendo del

razonamiento lógico, los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero.

3.1. El recurrente Ramírez Pérez Caballero propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y violatoria del principio de obligación de estatuir previsto por el artículo 23 del Código Procesal Penal. Todo bajo el fundamento del artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

3.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en el recurso, solo ponderan y analizan dos de los tres medios de apelación contenidos en el escrito depositado por el justiciable Ramírez Pérez Caballero, obviando que la norma procesal les exige no solo una motivación suficiente, sino además la obligación de decidir todo lo planteado y petitionado por las partes, por mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano. Esta falta de análisis y ponderación del tercer motivo del recurso, el cual como se puede observar en el escrito de apelación en la página nueve (09), consistió en la ilogicidad de la sentencia del tribunal de primer grado, motivo que jamás fue ponderado por la Corte de Apelación de San Juan, evidencia una falta de motivación de la sentencia y más que esto una omisión de referirse a lo petitionado en este medio recursivo. Como se puede evidenciar en la sentencia casada, en las páginas 17 y 18, la Corte de Apelación solo se refiere a los dos primeros medios planteados en el escrito de apelación, mas no existe en dicha sentencia el más mínimo reflejo de motivación del tercer medio, dejando atrás con esta omisión la posibilidad de que el recurso del justiciable pudiera ser acogido, ya que este tercer medio de impugnación de la sentencia contiene su propio petitorio, a través del cual pudo haber sido acogido el mismo.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Richardson Matos Montero.

4.1. El recurrente Richardson Matos Montero propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Falta de tutela efectiva: por inobservancia de las reglas del debido proceso, artículos. 68 y 69.10 de la Constitución; artículos. 24, 25, y 426-3 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte no motivó y fundamentó conforme a la norma su decisión.

4.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia adolece de motivación y fundamentación, incumpliendo con la previsión del artículo 24 de la norma procesal penal. Uno de los motivos invocados en el recurso de apelación establecía que los jueces de fondo valoraron el testimonio de una persona que se encuentra recluida por varios años en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, pág. 10 y 11 de la sentencia de la Corte, el testigo Jonathan del Rosario Batista, con sentencia definitiva. Dada esa condición quedaba inhabilitado para servir como testigo. Esa exclusión

determinada en el artículo 32 de la norma penal, la que no ha sido derogada por otra norma de manera expresa. Ahora bien, la Corte de Apelación al valorar el punto no lo fundamenta de conformidad con el mandato normativo, puesto que dio una motivación vana que no satisface garantía procesal, cuando establece en la pág. 11 lo siguiente: “El testigo de referencia, Sr. Jonathan del Rosario Batista Duran (a) El fuerte ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario, donde se encuentra guardando prisión conjuntamente con los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación en el texto antes indicado es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, que de ser así todos los casos surgidos bajo esas circunstancias quedarían impune. Además, toda persona será igual ante la Ley, tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio este limitado o restringido temporalmente por disposición de la ley.” La Corte procedió a confirmar una sentencia fundamentada sobre la base de un testimonio ilógico que alega haber observado con lujo de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín por lo que sus declaraciones resultan bastante dudosas, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio no es posible que el Sr. Jonathan del Rosario Bautista, haya podido observar con tal lujo de detalles y precisión, la Corte no observó que dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad habiéndose realizado una errónea valoración de los hechos y de esa prueba testimonial, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

V. Motivaciones de la Corte de Apelación.

5.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Ramírez Pérez Caballero y Richardson Matos Montero, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

5.- Que esta Corte procederá a realizar el análisis al recurso realizado por el imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela, quien basa su recurso de apelación en los motivos siguiente: a) Errónea aplicación de una norma jurídica en perjuicio de Endris Rafael Perdomo Valenzuela, arts. 265, 266, 295, 17 y 417 C.P.P.; y b) Valoración de prueba ilegal, arts. 26, 166 y 167 del C.P.P.; art. 32 del Código Penal Dominicano. 6.- Que el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, sostiene en su Primer Motivo, que la sentencia recurrida contiene una errónea aplicación de una norma jurídica en perjuicio Endris Rafael Perdomo Valenzuela, en violación a los artículos argumentando que respecto a los hechos en cuestión y su incidencia, la acusación aportó como prueba el testimonio del Sr. Jonathan del Rosario Batista, un informe de autopsia No. A-055-17, de fecha 19 de mayo 2017 y un certificado médico a nombre del occiso, José Ernesto Felipe. Entre otras pruebas, pero menos relevantes para la decisión que tomó el tribunal. Que, según las declaraciones de Jonathan del Rosario Batista, pag. 7 de la sentencia, a la que el tribunal le otorgó valor probatorio suficiente, siendo la base principal para dictar condena, dado que no se presentó otra prueba directa de corroboración; este testigo establece que: Richarzon le da un machetazo en el pecho, Endris Rafael le dio por la espalda, el loco por el costado, y Ramírez le dio por los pies. Ahora bien, en la pág. 5 el informe de autopsia, el patólogo da un detalle relevante de la herida que causó la muerte, pero que no fue observado por los jueces al momento de deliberar el caso y que le pudo dar un giro respecto a la responsabilidad individual de cada uno de los imputados. El informe establece que se produjeron tres heridas, con características de ser producidas por armas blancas. Una herida corto penetrante, en hemitórax derecho, línea media clavicular con 4to. Espacio intercostal, que produjo lesión de

órganos vitales y estructura vascular de gran calibre (Lesión de lóbulo superior de pulmón derecho y arteria aorta a nivel de su nacimiento), lo que produjo masiva hemorragia interna, evidenciada por la acumulación de sangre en cavidades torácica y pericárdica, esencialmente mortal. Una segunda herida, cortante en pierna izquierda, que sólo afecta piel y tegumentos, pero que no causa la muerte. Una tercera herida, cortante en región escapular izquierda, que lesionó piel, tegumento y músculo subscapular izquierdo. Según informe estas heridas no causaban la muerte. Que conforme a las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario quien ocasiona la herida en la espalda es Endris Rafael Perdomo, herida que en términos médicos se identifica en la región escapular izquierda. Ahora bien, si la herida que se le atribuye a ese imputado no era capaz de producir la muerte, como es que el tribunal no se percató y distribuyó el tipo penal de 295 y 304 de manera equitativa para todos los imputados que dicen haber producido heridas al occiso. Al tribunal distribuir la muerte de manera equitativa, está haciendo responsable a la totalidad, cuando en la especie, la muerte fue causada por una sola herida y a esa herida y al que la produjo era que ameritaba atribuirle la muerte. En ese sentido, el art. 17 de la norma procesal penal establece que, nadie puede ser perseguido por el hecho personal. De lo que se desprende que a Endris Rafael Perdomo de haberse probado su participación no debieron perseguirlo por homicidio, sino por 309 de la norma penal, golpes y heridas enmarcadas dentro de un rango de pena diferente a la impuesta, aunque con el planteamiento no estamos asumiendo que el imputado le haya producido la herida, sobre todo, porque la acusación no contó con suficiencia probatoria directa que corrobore lo dicho por el testigo. En conclusión, el tribunal asumió un tipo penal en perjuicio del imputado que no encaja de la imputada participación, aplicó una pena superior a la que recoge el tipo penal que identifica el informe científico y le atribuyó la comisión de la muerte a un imputado que no ocasionó. Por tal razón, la sentencia en cuestión no distribuye participación de manera equitativa, lo que la hace frágil y con ciertas debilidades por no tutelar de manera efectiva los derechos de los procesados. 7.- En lo que respecta al Segundo motivo, el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, alega que la sentencia se sustenta en la valoración de prueba ilegal, contenidos en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y el artículo 32 del Código Penal dominicano, el cual invoca que, de conformidad con la sentencia, pag. 7, el interno Jonathan del Rosario Batista, quedaba inhabilitado para servir en juicio como testigo, no solo porque formaba parte del conflicto, sino también porque lleva varios años cumpliendo condena. Al dar y recibir herida por parte de algunos imputados se convierte en una parte interesada, lo que no permite que su testimonio sea conforme a la verdad. Ahora bien, el art. 194 de la norma procesal penal establece que: “Toda persona tiene la obligación de comparecer la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo excepciones. Sin embargo, la regla no es absoluta, ya que el estilo de vida, la conducta de quien se presenta como testigo y su reputación ponen en tela de juicio si al momento de testificar su testimonio seria confiable, puesto que su condición social le permite tergiversar los hechos. Por tal razón, el art. 32 de la norma penal al recoger el aspecto de degradación cívica al establecer que: la persona condenada queda inhabilitada para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples noticias. Al observar la sentencia, es notorio que el tribunal el único testimonio que tomó como base para dictar condena fue la de ese recluso. Al tribunal accionar de esa manera, lo ha hecho en contra del mandato de la ley. La norma procesal penal plantea excepciones de servir como testigo, dentro de las cuales entra la que se encuentra en condena por actos criminales. Al valorar el testimonio de una persona condenada, se está valorando una declaración ilegítima, ya que la norma lo prohíbe y la norma de prohibición no ha sido reformada o sustituida por otra norma que tacita o implícitamente la deje sin efecto, lo cual es la regla básica para que la norma deje de funcionar en tiempo y espacio. A través de la normativa hay exclusión de este tipo de testimonio y bajo ninguna circunstancia puede ser valorado, lo ilegal no tiene sentido jurídico, el tribunal no está autorizado a contrariar la ley para justificar una condena, al darle valor a dicho testimonio se afectó la integridad de esa sentencia. De igual manera, la Suprema en otra sentencia refiere que en cuanto a la valoración de la prueba en termino de función jurisdiccional de los tribunales, no es una arbitrariedad o caprichosa

actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sin que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sometido al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente al juicio oral, mediante razonamiento lógico y objetivos. (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, No. 173, d/f 17/06/2009, primer considerando de la pág. 12). En ese sentido, los testimonios con lo que se basó la condena no fueron suficientes porque provenían de fuente interesada y acomodaron el hecho conforme a su conveniencia, situación que elimina la posibilidad de que la sentencia se mantenga en tiempo y espacio. 8. Que en relación al primer y segundo motivo del recurso de apelación realizado por el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, esta alzada procederá a responderlos de manera conjunta por su estrecha relación y existir analogía entre ellos; al sostener en su primer motivo errónea aplicación de una norma jurídica y en el segundo motivo alega ilegalidad de las pruebas en violación a los artículos 26, 166 y 167 del C.P.P.; así como también el 32 del Código Penal Dominicano; 9.- Que esta Corte no advierte errónea aplicación de la norma jurídica como alega el recurrente, ya que los jueces del tribunal a quo, partiendo del análisis de las pruebas aportadas y debatidas en el juicio, llegan a la conclusión de que el hecho cumple con los parámetros y elementos constitutivos de la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Ernesto Cárdena Felipe, ya que conforme se evidencia en el numeral 23 página 17 de la sentencia recurrida, el tribunal A-quo para condenar al imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela, le otorgó valor probatorio al considerar que las informaciones aportadas por el testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado, al manifestar ante los jueces de primer grado la participación activa del recurrente al momento en que les dio por la espalda al hoy occiso José Ernesto Cárdena Felipe, conforme se evidencia en la autopsia No. A-055-17 con fecha de remisión 09/05/2017 realizada por el INACIF al cadáver de Ernesto Cárdena Felipe (a) Yosi, estableciendo en la página 4 del referido informe que la víctima recibió una herida en Región dorsal (Espalda) visualizado en la foto número 8, corroborando las declaraciones del testigo antes indicado, razón por el cual, esta Corte entiende que ciertamente el tribunal A-quo estimar que las pruebas aportadas por el Ministerio Público, han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuar la presunción de inocencia que favorece al justiciable Endris Rafael Perdomo Valenzuela, permitiéndole de ese modo retener en contra del recurrente responsabilidad penal, esta Corte entiende que al tribunal A-quo proceder a la valoración de los elementos de prueba a cargo que forman parte de la grossa procesal, se ha podido constatar que el vicio denunciado por el recurrente carece de fundamento en cuanto a la errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, por lo que este argumento del primer motivo debe ser rechazado; 10.- En cuanto a los argumentos del recurrente en torno a la calidad del testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, conforme establece el artículo 32 del Código Penal Dominicano; Esta Corte entiende que no tiene razón el recurrente, toda vez que el artículo en el párrafo 3 del referido código, establece que el testigo queda inhabilitado para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples informaciones; no menos cierto es que en el caso de la especie el testigo de referencia Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión al junto de los imputados hoy recurrente, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación, establecido en el texto antes indicado, es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, casos surgidos bajo estas circunstancias que darían impune, además toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad, pero nunca a no ser oído en calidad de testigo de un hecho que haya surgido dentro del recinto donde se encuentre guardando prisión como es el caso de la especie; razón por el cual y conforme al artículo 194 del Código procesal Penal, al establecer que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar

la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, que el testigo antes indicado no entra dentro de las excepciones planteadas por el Código procesal penal, ya que en nuestro ordenamiento jurídico, se establece diversos supuestos en que, por incapacidad física o moral, para evitar la propia inculpación, o por razón de parentesco o de secreto profesional, se exime al testigo del deber de declarar, según los artículos 295, 296 y 297 del Código antes indicado, al establecer entre otras razones que: “todos los que residan en territorio dominicano, nacional o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ellos se les cita con las formalidades prescritas en la ley”. Y el deber de prestar declaración constituye el deber fundamental del testigo en torno al cual gira toda diligencia; Que en el caso de la especie no tiene razón el recurrente al establecer que el testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, no puede otorgárseles valor probatorio por estar privado de libertad, que esta Corte entiende que esa sola circunstancia no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, toda vez que el hecho ocurrió en la cárcel pública de esta Ciudad de San Juan, momento en que el testigo se encontraba en calidad de interno, al lado de la víctima y el tribunal A-quo ha considerado que las informaciones aportadas por éste constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado y su participación en la comisión de los hechos que ha sido juzgado, en esas atenciones los vicios denunciados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimado; En cuanto al recurso de apelación del imputado Richarzon Matos Montero. 11- Que en relación Único Motivo del recurso de Apelación realizado por el recurrente Richarzon Matos Montero, quien alega Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que el recurrente sostiene que para fundamentar la acusación el órgano investigar aportó como elementos de prueba el testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista, un informe de autopsia No. A-055-17, de fecha 09 de mayo del 2017 y un certificado médico a nombre del occiso José Ernesto Cadena Felipe, entre otras pruebas las cuales resultan menos relevantes para la decisión dictada por el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia hoy recurrida. Argumentado el recurrente que, según las declaraciones vertidas por Jonathan del Rosario Batista, las cuales se encuentran plasmadas en la pág. 7 de la sentencia recurrida, declaraciones a las que el tribunal otorgó valor probatorio suficiente, convirtiéndose esa prueba testimonial en la base principal para dictar sentencia condenatoria, toda vez que no presentó otra prueba directa de corroboración; el ciudadano Jonathan del Rosario Batista estableció que: Nuestro asistido Richarson le da un machetazo en el pecho, Edris Rafael, le dio por la espalda, el loco por el costado y Ramírez le dio por los pies. Ahora bien, en la pág. 22 del informe de autopsia judicial No. A-055-17, practicada al hoy occiso, el patólogo da un detalle relevante de la herida que causa la muerte, estableciendo que la herida que le ocasionó la muerte fue una herida corto penetrante la cual no pudo haber sido producida con un machete que son las armas recolectadas y entregadas dos días después por el testigo Jonathan del Rosario Batista, el cual en sus declaraciones estableció que nuestro asistido armado con un machete le produjo una herida en el tórax al hoy occiso, lo que no se corrobora con lo establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual determinó que la herida corto punzante que no pudo haberse producido con las armas que según lo que estableció el testigo del MP se utilizaron. 12- Que sigue alegando el recurrente Richarzon Matos Montero, que el informe establece que se produjeron tres heridas, con características de ser producidas por armas blancas. Una herida corto penetrante, en hemitórax derecho, línea media clavicular con 4to espacio intercostal, que produjo lesión de órganos vitales y estructura vascular de gran calibre (lesión de lóbulo superior de pulmón derecho y arteria aorta a nivel de su nacimiento), lo que produjo una masiva hemorragia interna, evidenciada por la acumulación de sangre en cavidades torácica y pericárdica esencialmente mortal. En conclusión, el tribunal dictó una sentencia condenatoria fundamentada sobre la base del testimonio ilógico de un supuesto testigo, que alega haber observado con lujos de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín en el cual no ha posibilidad, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio, de que haya tenido la apreciación que indica, sobre todo dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió

merecerle tal credibilidad al tribunal, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces que dictaron sentencia condenatoria en contra de mi representado han debido hacerlo en base a los criterios establecidos para la deliberación y la votación, establecidos en el Código Procesal Penal Dominicano, el cual adoptó el método de la sana crítica o persecución racional, para la valoración de la prueba (art. 333 del CPP). A través de la sana crítica el sentenciador tiene libertad de apreciar las pruebas aportadas al juicio, de acuerdo con la lógica y las reglas de experiencias que, según su criterio personal, son aplicable en la valoración de determinado medio de prueba. La sana crítica refleja una necesidad de superar las rigideces de la prueba tasada, sistema este último cuyas causas, pueden ser varias, pero todas finalmente se reconducen a dos: el deseo de una incertidumbre invariada en el resultado de la resolución de ciertas materias litigiosas y no en menor grado, una evidente desconfianza hacia la figura del Juez, cuya actuación pretende enervarse por este conducto. Las reglas de la sana crítica no son otras que las que perciben la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y la segunda, variables en el tiempo y en el espacio. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de las que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar.

13.- Que esta Corte luego de realizar el análisis a la sentencia recurrida, no advierte el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba como alega el recurrente Richarzon Matos Montero; Ya “Que en un sistema adversarial, cuando en un proceso penal hay varios testigos a cargo, es lógico que de ellos van a surgir diferentes informaciones, correspondiendo al juzgador escoger para la acreditación de los hechos, aquellas informaciones que narren la realidad del caso y que también estén corroboradas con otras pruebas; que en el presente proceso el Tribunal A-quo le ha otorgado valor probatorio al testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, quien manifestó entre otras cosas que el imputado Richarzon Matos Montero, les propinó un machetazo en el pecho al hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe, considerando el tribunal A-quo que dichas declaraciones fueron coherente, precisa y confiable y al no observar en ella ningún tipo de animadversión de su parte en contra del imputado hoy recurrente, corroborada dichas declaraciones con la autopsia y el certificado médico, y ha dicho de manera motivada el Tribunal A quo como hechos acreditados y probados (numerales 39, 40 y 41 página 25 y 26 de la sentencia recurrida) que luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuar la presunción de inocencia que favorece al imputado al ser pertinentes para la solución del caso; que se encuentran reunidos todos los elementos de pruebas que determinan que el imputado Richarzon Matos Montero, es culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe; que esta Corte ha podido comprobar mediante el registro de las actas y la sentencia recurrida que todas las pruebas debatidas ante el tribunal A-quo han sido adquiridas de manera lícita y que fueron acreditadas por ante el juzgado de la instrucción teniendo la oportunidad de que todas las partes tengan conocimiento de las mismas, así como también la forma de su acreditación, lo que convierte dichas pruebas en legales conforme a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, y que han destruido la presunción de inocencia que protegía al imputado hoy recurrente; razones por el cual, las justificaciones y razonamientos realizados por el tribunal A-quo resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de esta Corte con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de apelación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

14.- Como se puede observar el tribunal a-quo ha otorgado credibilidad a los testimonios de los señores Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, testigo presencial y de los agente actuante Lorenzo Paniagua Marmolejos y Kelvin Francisco Familia Matos, los ha concatenado con el certificado médico legal y la autopsia expedidos a nombre de la víctima,

donde constan las heridas y lesiones que recibió de parte del acusado, por lo que el tribunal A-quo ha cumplido con las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, careciendo de fundamento el medio propuesto por la parte recurrente, al no contener la sentencia recurrida el vicio alegado; en ese sentido se rechaza el medio planteado y con ello el recurso de apelación; que el abogado de la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación y que en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, anule la instrucción del juicio y ordene la celebración de un nuevo juicio de manera total, conclusiones estas que deben ser rechazadas en razón de que el Tribunal A quo valoró todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, para sustentar la acusación, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente”; En cuanto al recurso de apelación del imputado Ramírez Pérez Caballero. 15.- Que el recurrente Ramírez Pérez Caballero, alega en su primer motivo, error en la valoración de las pruebas, en violación a los artículos 26, 166, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución, así como la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente invoca que el presente medio de impugnación se configura, en el hecho de que el tribunal emisor de la sentencia apelada, en el momento de ponderar el material probatorio incurre en errores respecto del análisis de las pruebas que afectan de manera directa la coherencia y valoración armónica de las mismas. Errores que son detallados a seguidas y que acarrearán la nulidad de dicha sentencia. Al sostener el recurrente Ramírez Pérez Caballero, que lo primero es que la sentencia está fundamentada en la declaración de un testigo de nombre Jonathan del Rosario Batista (a) Duran el fuerte, sobre el cual se puede visualizar la intención parcializada en sus declaraciones, partiendo del hecho de que fue parte del motín carcelario en el que falleció la víctima de este proceso, todo en su calidad de presidiario del recinto carcelario de San Juan de la Maguana. Como se puede visualizar en el certificado médico legal No. 0278/2017 de fecha 24/03/2017, este testigo resultó con múltiples heridas, curables entre 15 y 20 días, producto del motín carcelario antes mencionado, situación que le coloca como parte interesada en las condenas perseguidas por la fiscalía, respecto de los imputados señalados por este como las personas que le habían ocasionado dichas heridas, desvirtuando este testigo en su intención verás y sin interés alguno en el proceso, tal como lo ha señalado el tribunal en su sentencia. Pág. 17 sentencia recurrida. Que este testigo tuvo una participación activa en la investigación, ya que en sus declaraciones le estableció al tribunal que quien recolectó las presuntas armas homicidas fue él y que luego se las entregó al fiscal actuante, de donde se deriva también que no solo tuvo un interés en la condena, sino que también recolectó las armas y luego según su percepción de las que tenían sangre, seleccionó las que porterilmente entregaría como evidencias a la fiscalía. Pág. 7 de la sentencia. “Que testigo más imparcial este”. Más a pesar de todo esto, se puede registrar varias incoherencias en este testimonio, las que para ser específicos se visualizan en la parte de la declaración en la que este testigo señala que no tuvo participación en el motín carcelario, en donde resultó herida la víctima de este proceso fallecida, contradiciéndose cuando dice que utilizó un cuchillo para defenderse, todo corroborado por el certificado médico en el que se evidencia que este sí sostuvo una pelea y que resultó herido en la misma fecha y hora del motín. 16.- Que sigue Argumentando el recurrente Ramírez Pérez Caballero, al establecer que el error en la valoración de las pruebas se agudiza, cuando en la tal sentencia el tribunal no le otorga valor probatorio al testimonio del también presunto testigo ocular de nombre Mártires Nin Medina (a) Toty, por el hecho de que el mismo estableció que no vio el momento de la muerte de la víctima y que las declaraciones de este testigo resultan ser útiles y relevantes. Testigo este que es señalado por el testigo estrella de la fiscalía como la persona a la que tuvo que salvar de las agresiones de los imputados, versión que es contradictoria por el testigo en mención. Que sigue argumentando el recurrente con respecto de dos presuntos testigos oculares del hecho, llama poderosamente la atención, el que estos resultaran en dicho motín carcelario con varias heridas en diferentes partes del cuerpo, todo certificado por el médico legista, contrario a lo que sucedió respecto a los imputados del hecho, los cuales no tiene vestigios de que hayan participado en el motín alguno, evidenciándose que quienes probablemente hayan ocasionado la muerte de la víctima fueran los testigos

investigadores de su propio hecho, quienes, sí estaban heridos por el enfrentamiento que sostuvieron al haber participado en una pelea, mientras se perpetraba el motín en la cárcel pública de San Juan de la Maguana. Como se puede observar el acta de autopsia, señala que la causa específica de la muerte del occiso se produjo por una hemorragia interna producida por una herida corto penetrante en hemitórax derecho, lo que indica que el arma homicida obedece a un cuchillo tipo puñal, arma esta coincide de manera directa con la que describió y utilizó el testigo Jonathan del Rosario Batista, para defenderse de los imputados, según su versión de los hechos, extrayéndose que quien pudo haber producido la muerte al señor José Ernesto Cárdenas, fue ese testigo aportado desde el inicio por la fiscalía, no así los que de manera injusta fueron inculcados por la fiscalía de San Juan sin realizar la investigación depurativa necesaria para dar al traste con el verdadero homicida. Ver página 22 de la sentencia impugnada. Otro punto que jamás fue analizado por el tribunal de fondo, es el hecho de que el motín y muerte del occiso se produjeron en fecha 23 del mes de marzo del 2017, a las 04:00 de la madrugada y las presuntas armas homicidas, es decir los machetes, fueron entregados por el mismo testigo de la fiscalía para el día 25 de marzo del 2017, es decir dos días después del homicidio, evidenciándose que para el mismo día en que el fiscal actuante se dirigió a la cárcel pública de San Juan de la Maguana, no hubo una recolección de las evidencias, a tal punto que el propio fiscal exteriorizó en audiencia, que el colaboró con las elección de los dos machetes porque se le veía sangre y sin analítica alguna determinó que la misma pertenecía al occiso, obviando que había en el motín carcelario producido esa madrugada varios heridos y que la sangre pudo haber sido de cualquiera de esos heridos. 17.- En lo que respecta al Segundo Motivo, alegado por el recurrente Ramírez Pérez Caballero, quien sostiene que la Prueba incorporada con violación al principio de oralidad procesal, transgresión del artículo 312 del Código Procesal Penal. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 417.2 del C.P.P., la parte recurrente argumenta que el presente motivo de impugnación de la sentencia se configura a partir de la incorporación a juicio de la certificación de fecha 25/03/2019, emitida por la Dirección General de Prisiones, de la Procuraduría General de la República, Oficina Civil de la cárcel pública de San Juan de la Maguana, en la persona del antiguo alcaide Júnior Tejeda. Esta certificación en su contenido establece que el señor Junior Tejeda le entregó dos armas blancas tipo machete al fiscal encargado de la investigación, no conteniendo la misma otra información relacionada con el procedimiento más que la ya detallada. Que de la incorporación probatoria antes mencionada y según el contenido del artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, se evidencia que en el caso en especie hubo una incorporación incorrecta y violatoria del principio de oralidad procesal, ya que en el catálogo de prueba descrito en el artículo 312 de la norma procesal como excepción a la oralidad, se prevén una serie de excepciones en las cuales esa certificación que se incorporó no está descrita como un documento que se puede incorporar a través de esta figura procesal, ya que no está descrita de manera taxativa en estas excepciones. Disposición que fue transgredida por la incorporación de la certificación señalada. Todo verificable en la página 21 de la sentencia apelada. 18- Que esta Corte luego de realizar el análisis a la sentencia recurrida, no advierte el error en la valoración de las pruebas, en violación a los 66, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución, así como la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, como alega el recurrente Ramírez Pérez Caballero; Ya “Que en un sistema adversarial, cuando en un proceso penal hay varios testigos a cargo, es lógico que de ellos van a surgir diferentes informaciones, correspondiendo al juzgador escoger para la acreditación de los hechos, aquellas declaraciones que narren la realizada del caso y que también dichas declaraciones estén corroboradas con otras pruebas documental o testimonial; que en el presente proceso esta Corte ha podido comprobar que el tribunal A quo le ha otorgado valor probatorio al testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, quien manifestó entre otras cosas que el imputado Ramírez Pérez Caballero, les dio por los pie al hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe, considerando el tribunal A quo que dichas declaraciones fueron coherente, precisa y confiable y al no observar en ella ningún tipo de animadversión de su parte en contra del imputado hoy recurrente, además corroborada dichas declaraciones con la autopsia y el certificado médico, y ha dicho de

manera motivada el tribunal A-quo como hechos acreditados y probados (numerales 39, 40 y 41 página 25 y 26 de la sentencia recurrida) que luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuarla presunción de inocencia que favorece al imputado al ser pertinentes para la solución del caso; que en torno a las declaraciones del también testigo Mártires Nin Medina (a) Toty, se puede apreciar que el tribunal A quo al momento de su valoración no les otorgó ningún valor jurídico, ya que el mismo manifestó no ver el momento en que se produjo el hecho donde resultó muerto el señor José Ernesto Cadena Felipe, conforme se evidencia en el numeral 22 de la página 16 de la sentencia recurrida, en ese sentido esta Corte ha podido comprobar que ciertamente las pruebas debatidas ante el tribunal A quo han sido adquirida de manera lícita y que fueron acreditadas por ante el juzgado de la instrucción, lo que convierte dichas pruebas en legales conforme a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, y que han destruido la presunción de inocencia que protegía al imputado hoy recurrente; por tanto, esta Corte luego del análisis a la sentencia recurrida ha podido verificar que lo alegado por el recurrente en torno al Error en la valoración de las pruebas, carece de fundamento, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el primer motivo de apelación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 19.- Que en cuanto al segundo motivo del recurso de apelación realizado por el recurrente Ramírez Pérez Caballero, quien alega que las pruebas han sido incorporadas en violación al principio de oralidad procesal, transgresión del artículo 312 del Código Procesal; Esta Corte se precisa decir al recurrente que no tiene razón, toda vez que el tribunal A-quo al momento de valorar la prueba alegada por el recurrente consistente en la certificación de fecha 25/03/2017, emitida por la Dirección General de Prisiones, oficina Civil de San Juan de la Maguana, en la persona de Júnior Tejeda, quien entrega dos machetes como evidencia del caso de la muerte del recluso José Ernesto Cárdenas Felipe, al Magistrado Procurador José Manuel Bello Orozco, quien recibe, que conforme se evidencia en el numeral 30 página 21 de la sentencia recurrida que el tribunal luego de la lectura de la referida certificación, conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, no les otorgó ningún valor jurídico, ya que conforme lo han manifestado dicha certificación no es vinculante al imputado recurrente, razón por el cual, al tribunal no valorar dicha certificación no existen el vicio denunciado en torno a la violación al principio de oralidad como alega el recurrente; que si bien es cierto que el recurrente alega que la referida certificación no está descrita como un documento que se puede incorporar a través de esta figura procesal conforme al artículo 312 del referido Código, no menos cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico existe la libertad probatoria conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, que brinda a las parte incorporar cualquier medio de pruebas que considere útil para el esclarecimiento del hecho que se discute, en esas atenciones, procede ser incorporado al juicio independientemente se les otorgue valor o no, como en el caso de la especie que al ser incorporada la referida certificación en virtud del artículo 312 de la norma, el tribunal no les otorgó valor probatorio por considerar que no era oponible al imputado recurrente, por lo que el tribunal a-quo ha cumplido con las disposiciones de los artículos 24, 166, 172 y 312 del Código Procesal Penal, motivando en hecho y en derecho ya que las pruebas han sido acreditadas y adquirida lícitamente, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el medio planteado y con ello el recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 20.- Que esta Corte ha podido apreciar que al no contener la sentencia recurrida los vicios alegado por el recurrente; en ese sentido procede rechazar los medios planteados y con ello el recurso de apelación; que el abogado de la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación y que en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, anule la instrucción del juicio y ordene la celebración de un nuevo juicio de manera total, conclusiones estas que deben ser rechazadas en razón de que el Tribunal A-quo valoró todas las pruebas presentadas por el Ministerio

Público, para sustentar la acusación, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente”; 21.- Que esta alzada después de analizar el medio invocado en el presente recurso de apelación, así como la sentencia recurrida, ha podido establecer que los jueces del tribunal de primer grado, establecen como hechos acreditados en el tribunal que, mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, luego de una justa valoración bajo el prisma de la regla de la lógica, las máximas de experiencia y conocimientos científicos, y de un exhaustivo análisis de toda la glosa procesal, a la luz del caso en concreto y de conformidad con las previsiones de los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, ante tribunal A-quo, quedando establecidos mas allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados se ha podido apreciar; por el cual, procede rechazar los medios planteados y con ello el recursos de apelación.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Endris Rafael Perdomo:

6.1. De acuerdo a lo expuesto por el recurrente en su único medio, su reclamo se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte a qua el haber inobservado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, haciendo alusión a lo dispuesto en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución; 24, 25 y 426-3 del Código Procesal Penal, afirmando que los jueces del tribunal de segundo grado dieron una motivación vana, que no satisface garantía procesal, al referirse a uno de los vicios denunciados contra la sentencia de primer grado respecto a la valoración de las declaraciones del testigo a cargo Jonathan del Rosario Batista, bajo el argumento de que por estar recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, está inhabilitado para ser escuchado como testigo, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal dominicano.

6.2. Esta Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte a qua tuvo a bien ofrecer una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, conforme a la exigencia establecida en la normativa procesal penal, al referirse al indicado reclamo, cuyo rechazo fundamentó en lo siguiente: 10.- En cuanto a los argumentos del recurrente en torno a la calidad del testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, conforme establece el artículo 32 del Código Penal Dominicano; Esta Corte entiende que no tiene razón el recurrente, toda vez que el artículo en el párrafo 3 del referido código, establece que el testigo queda inhabilitado para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples informaciones; no menos cierto es que en el caso de la especie el testigo de referencia Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión al junto de los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación, establecido en el texto antes indicado, es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, casos surgidos bajo estas circunstancias que darían impugne, además toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad, pero nunca a no ser oído en calidad de testigo de un hecho que haya surgido dentro del recinto donde se encuentre guardando prisión como es el caso de la especie; razón por el cual y conforme al artículo 194 del Código Procesal Penal, al establecer que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, que el testigo antes indicado no entra dentro de las excepciones planteadas por el Código Procesal Penal, ya que en nuestro ordenamiento jurídico, se establecen diversos supuestos en que, por incapacidad física o moral, para evitar la propia inculpación, o por razón de parentesco o

de secreto profesional, se exime al testigo del deber de declarar, según los artículos 295, 296 y 297 del Código antes indicado, al establecer entre otras razones que: “todos los que residan en territorio dominicano, nacional o extranjero, que no estén impedidos, tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley”. Y el deber de prestar declaración constituye el deber fundamental del testigo en torno al cual gira toda diligencia; Que en el caso de la especie no tiene razón el recurrente al establecer que el testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, no puede otorgárseles valor probatorio por estar privado de libertad, que esta Corte entiende que esa sola circunstancia no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, toda vez que el hecho ocurrió en la cárcel pública de esta Ciudad de San Juan, momento en que el testigo se encontraba en calidad de interno, al lado de la víctima y el tribunal A-quo ha considerado que las informaciones aportadas por éste constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado y su participación en la comisión de los hechos que ha sido juzgado, en esas atenciones los vicios denunciados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimado. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.3. Que los razonamientos externados por los jueces del tribunal de segundo grado se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, expone de forma concreta cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

6.4. La suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias.

6.5. Que es evidente que la Corte a qua, fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, en lo concerniente a la ponderación de las declaraciones del testigo a cargo Jonathan del Rosario Batista, las que estimaron coherentes, precisas y confiables, además de comprobar que la sola circunstancia de que se trate de un privado de libertad no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, destacando, entre otras cosas, la información suministrada, en razón de que el hecho ocurrió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión junto a la víctima, en celdas contiguas, así como el carácter vinculante de su relato con el resto de las evidencias aportadas por el acusador público en relación al recurrente y su participación en el hecho; comprobando esta Corte de Casación que se trató de un argumento que no fue invocado en el momento oportuno, además de infundado, ya que el reclamante no aportó elementos de pruebas en sustento de sus alegaciones, evidenciándose, tal como lo hizo constar el tribunal de segundo grado, la inexistencia de tachas respecto al testigo Jonathan del Rosario Batista.

6.6. En ese contexto, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; conforme aconteció en el caso que nos ocupa, donde la Corte a qua, al confirmar la decisión recurrida en apelación, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal, tal y como consta en la sentencia impugnada.

6.7. Que de los motivos adoptados por la Corte a qua se verifica con bastante consistencia, que al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado que a criterio de esta Corte de Casación los admite como válidos tras verificar que no ha inobservado las disposiciones legales y constitucionales aludidas en el medio que se analiza; motivos por los cuales procede sea desestimado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Richardson Matos Montero:

6.8. Del examen realizado al contenido del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que el recurrente Richarson Matos Montero inicia sus críticas contra la sentencia impugnada alegando que los jueces de la Corte a qua emitieron una sentencia carente de motivación, respecto a vicios invocados en la instancia recursiva suscrita por el co imputado Endris Rafael Perdomo, relacionados a la valoración de las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario Batista y lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal dominicano, quien afirma que el mismo está inhabilitado para ser escuchado como testigo, por estar recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; cuestionamiento que fue ampliamente abordado en otra parte de la presente decisión cuando se procedió a la ponderación del recurso presentado por el referido imputado Endris Rafael Perdomo; sin embargo, en cuando al recurrente Richarson Matos Montero constituye un medio nuevo que no expuso a la Corte a qua, por tanto no ha lugar a referirnos a este primer aspecto plantado por el reclamante.

6.9. El recurrente Richarson Matos Montero continúa sus críticas a la sentencia impugnada argumentando lo siguiente:

La Corte procedió a confirmar una sentencia fundamentada sobre la base de un testimonio ilógico que alega haber observado con lujo de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín por lo que sus declaraciones resultan bastante dudosas, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio no es posible que el Sr. Jonathan del Rosario Bautista, haya podido observar con tal lujo de detalles y precisión, la Corte no observó que dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad habiéndose realizado una errónea valoración de los hechos y de esa prueba testimonial, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

6.10. Que al examinar el fallo impugnado de cara a los argumentos transcritos en el apartado anterior, se observa, que contrario a lo planteado, la Corte a qua hizo un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, destacando, entre otras cosas, el valor probatorio otorgado por este último a las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario Batista, las que consideraron coherentes, precisas y confiables, sobre las circunstancias en las que perdió la vida José Ernesto Cárdenas Felipe, sin que se advirtiera ningún tipo de animadversión contra el imputado recurrente, así como corroboración de su relato con otros elementos probatorios, como la autopsia y el certificado médico. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

6.11. Que además, es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel

que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

6.12. Conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, el tribunal de segundo grado examinó ampliamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio interpretó el testimonio de Jonathan del Rosario Batista en su verdadero sentido y alcance, lo que unido a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente Richarson Matos Montero; por lo que sus alegatos constituyen apreciaciones subjetivas sobre lo manifestado por dicho testigo en desmérito de la correcta ponderación de su relato realizada por los jueces del tribunal de juicio.

6.13. Que en adición a lo anterior es pertinente agregar, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el presente caso; de manera que al no comprobarse los cuestionamientos invocados por el recurrente en el medio que se analiza, procede que el mismo sea desestimado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero:

6.14. De conformidad con el contenido del único medio casacional invocado, el recurrente Ramírez Pérez Caballero arguye que los jueces de la Corte a qua al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en su recurso de apelación, sólo ponderaron dos de los tres vicios denunciados, obviando que la norma procesal les exige no solo una motivación suficiente, sino además la obligación de decidir todo lo planteado y petitionado por las partes, por mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano; de manera que a su juicio la falta de análisis y ponderación del tercer motivo del recurso, evidencia una omisión de referirse respecto al mismo.

6.15. Del examen y ponderación de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que ciertamente planteó a los jueces del tribunal de segundo grado, un tercer medio o motivo, que fundamentó en lo siguiente: Ilogicidad en la motivación de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Con observar las páginas 16, 21 y 24 de la sentencia atacada, en las que se puede observar que el tribunal colegiado no le otorgó valor probatorio, ni a uno de los testigos de la fiscalía, ni a la certificación en la que el alcaide de la cárcel entrega las armas homicidas, y mucho menos le otorga valor probatorio a los dos machetes, depositados como pruebas materiales. Ahora bien, donde está la ilogicidad en la sentencia, pues la misma radica en primer término, en el hecho de que el homicidio fue cometido con armas de tipo cortantes y corto penetrantes, por lo que si el tribunal no le otorga

valor probatorio a las armas homicidas, lo más lógico es que tampoco hayan homicidas relacionados con dichas armas. En segundo aspecto, si de igual modo este tribunal no le otorgó valor probatorio a la certificación, a través de la cual el alcaide de la cárcel pública de San Juan hizo la entrega de las presuntas armas, de igual modo existe ilogicidad en el sentido de que el tribunal retuvo responsabilidad penal por un homicidio en el cual no se pudieron acreditar las armas con las que presumidamente le fue dada la muerte al occiso a través de dicha certificación. En la misma línea de análisis si esta alzada observa el acta de inspección de la escena del crimen, levantada por agentes del ministerio público, así como sus testimonios coinciden en que no encontraron armas al momento de realizar la inspección en la cárcel pública, entrando la ilogicidad al retener culpabilidad en contra de los encartados por unas armas que no fueron levantadas el día de la inspección.

6.16. Que los argumentos transcritos en el párrafo anterior, en los cuales se fundamentó el tercer medio invocado en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero, no fueron ponderados por los jueces de la Corte a qua, conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala procede a suplir la omisión en la que incurrió la Corte.

6.17. Partiendo de lo anterior, al examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que contrario a sus afirmaciones, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas de manera positiva por los juzgadores del juicio, con excepción del testigo Mártires Nin Medina, en razón de que dijo no haber presenciado el momento en que se produce la muerte de la víctima José Ernesto Cárdenas Felipe.

6.18. En relación a la certificación emitida por la Dirección General de Prisiones, Procuraduría General de la República, Oficina Civil de la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, en la persona de Junior Tejeda, en su calidad de encargado de la referida cárcel, donde hace constar la entrega de dos (2) machetes; al momento de ser valorada, los juzgadores determinaron lo siguiente: “30.- () En lo referente a la citada certificación, el tribunal opina oportuno establecer que la misma fue incorporada al proceso por su lectura de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, así como, que en cuanto a su contenido sólo se puede extraer que el alcaide de la cárcel pública entregó al fiscal a cargo de la investigación dos armas blancas tipo machete, no así el hecho de que estas guarden alguna vinculación con los hechos juzgados, en virtud de que la normativa procesal penal vigente establece una serie de protocolos legales a seguir para el levantamiento de evidencias que fueron inobservados al momento de coleccionar las indicadas armas, verbi gratia: un acta de inspección de la escena del hecho, un acta de registro de personas, entre otras”. (Página 21 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado).

6.19. Del mismo modo, esta Corte de Casación comprobó, que en virtud de las justificaciones transcritas en el párrafo anterior, las pruebas materiales consistentes en los dos (2) machetes, los juzgadores del tribunal de juicio determinaron, conforme se evidencia en la página 24 de la sentencia condenatoria, no otorgarle ningún valor probatorio, sustentado en que no fueron aportados elementos de prueba válidos que permitan vincular las referidas pruebas materiales al presente proceso.

6.20. Que contrario a lo establecido por el recurrente Ramírez Pérez Caballero en el sentido de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado resulta ilógica al retener responsabilidad penal por un homicidio en el cual no se pudieron acreditar las armas con las que presumiblemente le ocasionaron la muerte al occiso; su

vinculación con el suceso en el que perdió la vida José Ernesto Cárdenas Felipe, se determinó en virtud del resto de los elementos probatorios aportados por el acusador público, a saber: las declaraciones de los testigos Jonathan del Rosario Batista, Lorenzo Paniagua Marmolejos, Kelvin Francisco Familia Matos, el acta de inspección de la escena del crimen de fecha 23 de marzo 2017, el certificado médico legal núm. 0277/2017, el informe de autopsia judicial núm. A-055-17, el certificado de defunción núm. 107403 y el certificado médico legal núm. 0278/2017 de fecha 24 de marzo 2017, lo cuales resultaron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que favorecía a los imputados. (Página 25 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio).

6.21. Que el cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad.

6.22. Que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.

6.23. Que en virtud de las indicadas comprobaciones, se pone de manifiesto que de la evaluación de la decisión impugnada, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en un juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes a los juzgadores del fondo, en tal sentido, esta alzada no retiene falta alguna en la decisión impugnada, en la cual se determinó la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

6.24. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes contra la sentencia impugnada, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VII. De las costas procesales.

7.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación, ha comprobado que los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, al estar asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública, denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, imputados, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de abogados adscritos a la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici